

Mérida, Yucatán a treinta de junio de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la ampliación del plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud con número de folio **343**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha de fecha nueve de abril del año dos mil ocho, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información con número de folio 343 a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, en la cual requirió lo siguiente:

“EL SALDO ACUMULADO HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2008 DEL SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACION MUNICIPAL ( SIRJUM). COPIA DE LA REGLAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL (SIRJUM). COPIA DEL FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACION MUNICIPAL (SIRJUM)”.

**SEGUNDO.-** En escrito de fecha treinta de abril del año en curso, el C.P MIGUEL JOSÉ DEL S.C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, resolvió lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y POR LAS RAZONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN, SE LE NOTIFICA QUE EL PLAZO PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA MEDIANTE EL FORMATO 343 RECIBIDO CON FECHA 09 DE ABRIL DE 2008 HA SIDO

AMPLIADO POR UN PLAZO CUYO VENCIMIENTO ES EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008. LAS RAZONES QUE NOS OBLIGAN A INFORMAR DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SON LAS SIGUIENTES: A) ATENDIENDO A LO SEÑALADO POR LA DEPENDENCIA REQUERIDA, SEGÚN SE DESPRENDE DE SU COMUNICADO AL RESPECTO, LA BUSQUEDA ESPECÍFICA EN LOS ARCHIVOS Y POR OTRA PARTE EN LOS REGISTROS DE CONTROL DE LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA QUE MANEJA EL ASUNTO QUE PLANTEA, ASI COMO LA NECESIDAD DE CONSULTAR DOCUMENTOS, INCLUSIVE DE TIPO LEGAL Y NORMATIVO, QUE NO SON DE MANEJO DIARIO Y SU ADECUACIÓN A LA FORMA EN QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN, ASI COMO LAS PARTICULARIDADES DE LO SOLICITADO, QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN PRIMERA INSTANCIA CON LOS PARAMETROS CONCIDENTES CON LO REQUERIDO PARA INTEGRAR LAS RESPUESTAS A LOS PUNTOS SEÑALADOS EN SU SOLICITUD, CONSTITUYEN ASPECTOS QUE IMPIDEN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PLAZO ORIGINALMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA, DE QUINCE DIAS. B) ADICIONALMENTE A LA NECESIDAD DE DEDICAR UN PLAZO MAYOR AL USUAL PARA INTEGRAR DENTRO DE LO POSIBLE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA HABRÁ DE REQUERIR DE UN PLAZO PARA CUMPLIR CON LOS PROCEDIMIENTOS DE ESTUDIO Y CLASIFICACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY DE REFERENCIA, A PARTIR DE LA RECEPCION DE LOS DOCUMENTOS O MEDIO EN QUE SE RECIBA LA INFORMACIÓN”.

TERCERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la ampliación del plazo emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“EL PASADO 9 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:35 SOLICITE A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, LA INFORMACIÓN REFERENTE AL SALDO ACUMULADO HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2008 DEL SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACION MUNICIPAL ( S.I.R.J.U.M.). COPIA DE LA REGLAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL (S.I.R.J.U.M.). COPIA DEL FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACION MUNICIPAL (S.I.R.J.U.M.) DATOS SOLICITADOS CON EL FOLIO # 343 DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 15 DIAS HABILES QUE MARCA LA LEY, EL TITULAR DE LA OFICINA C.P. MIGUEL JOSE DEL C.S. CASTRO AZNAR ME CONTESTA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y ME SEÑALA UN NUEVO PLAZO PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE VENCE DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, LO CUAL ME PARECE MUY EXCESIVO ADEMÁS DE QUE AFECTA MIS DERECHOS COMO CIUDADANO. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA MISMA INFORMACIÓN LA SOLICITE (EN EL 2006) Y EN ESA OCASIÓN SE ME ENTREGO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL”.

**CUARTO.-** En fecha veintiuno de mayo del año dos mil ocho en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso y se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efecto de que rindiera Informe Justificado.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/668/2008 de fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho y por cédula de notificación de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente que

precede.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de junio de dos mil ocho, el C.P. Miguel Castro Aznar Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida, rindió el informe justificado, manifestando lo siguiente:

“... QUE NO ES CIERTO EL ACTO QUE RECLAMA EL RECURRENTE; TODA VEZ QUE SI BIEN NO SE HAN PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 343, TAL CIRCUNSTANCIA NO OBEDECE A UNA NEGATIVA DE PARTE DE ESTA OFICINA QUE REPRESENTA EL SUSCRITO, SINO QUE EN TIEMPO Y FORMA SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, SEÑALÁNDOLE LAS RAZONES, POR LAS CUALES SE REQUERÍA DEL REFERIDO PLAZO, TALES COMO LA BUSQUEDA ESPECÍFICA DE LOS ARCHIVOS, ASÍ COMO LAS PARTICULARIDADES DE LO SOLICITADO, YA QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE LA INFORMACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, SINO QUE REITERO, SE REQUIERE UN PLAZO RAZONABLE.”

**SÉPTIMO.-** En fecha diez de junio del año dos mil ocho, se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida; de cuyas manifestaciones se infirió la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/767/2008 de fecha diez de junio del año dos mil ocho, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**NOVENO.-** Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida presentó sus alegatos ratificándose de todos y cada uno de los hechos consignados en las constancias que presentara en su informe justificado.

**DÉCIMO.-** En fecha veinte de junio de dos mil ocho, se tuvo por presentado el escrito de alegatos suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, acumulándose al expediente para los efectos legales correspondientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante oficio DF/UMAIP/145/06/2008 fecha treinta de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, remitió los siguientes documentos:

**“A) COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO Y**

**B) LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE REALIZADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL OCHO”.**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, se tuvo por presentado al C.P MIGUEL JOSÉ DEL S.C. CASTRO AZNAR, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con su escrito ya descrito en el antecedente que nos precede; asimismo, se acumuló al expediente para los efectos legales correspondientes.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso de inconformidad

**QUINTO.** Tanto de la solicitud como de la información adicional remitida por el recurrente se advierte que en ella requirió: **EL SALDO ACUMULADO HASTA EL MES DE FEBRERO DEL 2008 DEL SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACION MUNICIPAL ( SIRJUM). COPIA DE LA REGLAS DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL (SIRJUM). COPIA DEL FIDEICOMISO DE INVERSION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACION MUNICIPAL (SIRJUM).** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, determinó ampliar el término para la entrega de la información por un período de ciento cuarenta días naturales.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de defensa, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la ampliación de

plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida al no proporcionar la información dentro de los plazos correspondientes, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45, primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.- -.**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil ocho rindió informe del cual se infiere la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará el marco normativo aplicable a la materia de la solicitud y la legalidad la resolución impugnada.

**SEXTO.-** En el presente considerando, es necesario determinar si en la especie se actualiza causal de sobreseimiento alguna que impida el estudio de la

materia del asunto que hoy nos atañe.

Como quedó precisado en el considerando que antecede, el recurso de inconformidad que nos ocupa está dirigido a combatir la ampliación de plazo de ciento cuarenta días naturales otorgada a la solicitud con número de folio 343. De acuerdo a lo anterior, se puede apreciar que el acto impugnado coincide en la hipótesis normativa comprendida en el primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, por lo tanto, dicho acto es susceptible de ser atacado por esta vía.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad, se colige que en fecha treinta de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, C.P. Miguel Castro Aznar, remitió la resolución de fecha veintiséis de junio del presente año, mediante la cual determinó entregar la información requerida en la solicitud marcada con el número de folio 343, así como la notificación respectiva; lo que trae a colación, que el acuerdo de ampliación de plazo combatido en el recurso de inconformidad intentado por el C. [REDACTED] haya sido superado por la citada resolución.

A mayor abundamiento, el acuerdo de ampliación emitido por la recurrida tuvo como finalidad suspender la entrega de la información por un plazo de ciento cuarenta días naturales, mismo término que inició el primero de mayo del año en curso y debiera fenecer el diecisiete de septiembre de dos mil ocho; sin embargo, dicha suspensión dejó de surtir efectos con la emisión de la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho mediante la cual la recurrida informara al particular la entrega de la información solicitada.

De lo antes dicho, se advierte, que si bien no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento prevista en la Ley de la materia, lo cierto es que sí acontece la establecida en la fracción II del artículo 30 en relación al 29 fracción XI de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán que a la letra dicen:

ARTÍCULO 29.-EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE:

XI.- CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DE ACTO IMPUGNADO O ÉSTE NO PUEDA SURTIR EFECTO LEGAL O MATERIAL ALGUNO POR HABER DEJADO DE EXISTIR EL OBJETO O MATERIA DEL MISMO.

ARTÍCULO 30.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO:

.....

II CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR

Como marco de estudio en este recurso, es importante realizar ciertas precisiones en cuanto a la naturaleza y contenido de la causa de improcedencia en comento.

El necesario análisis gramatical de tal disposición permite precisar que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo "cesar" significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" significa lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Al existir similitudes notorias como las causales de improcedencia del Juicio de Amparo, como analogía resulta acertado exponer opiniones de diversos tratadistas en materia de amparo, al caso, Alfonso Noriega, en su obra titulada "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado "cuando estos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga ..."; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario "que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.", puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado "se necesita que

aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente; concluye que "... únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada."

El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: "Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo".

Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado diversas tesis que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, entre otras:

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (Quinta Época, Tomo XCIX, página 2443).

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS. La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita que se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que haya producido,

pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el periodo comprendido entre el día en que se realizó y aquel en que cesó. En otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado, se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido. Por tanto, si una ley viene a establecer reglas para el futuro, en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aun cuando puede quedar limitada a cierto tiempo y por lo mismo, no hay cesación de efectos." (Quinta Época, Tomo LXXXIX, página 731).

"ACTOS RECLAMADOS, CESACIÓN DE LOS. Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido, y la revocación debe ser definitiva y no provisional." (Quinta Época, Tomo XCIII, página 774).

"ACTO RECLAMADO, CUANDO HAY CESACIÓN DEL. Es cierto que la Ley de Amparo establece como causa de improcedencia, el hecho de que hayan cesado los efectos del acto reclamado; pero tratándose de actos que se tradujeron en una situación de hecho, esa cesación no puede producirse por la sola determinación de la autoridad responsable, revocando el acuerdo que dio origen anteriormente a ella, pues para que positivamente cesen esas consecuencias, es preciso que la autoridad, tras de revocar su resolución, dicte las medidas eficaces encaminadas a establecer positivamente las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto de que se trata." (Quinta Época, Tomo LVIII, página 2161).

De las precisiones realizadas se arriba a la convicción de que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y ésto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, **cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto**, tal y como sucedió en la especie, constituye una situación jurídica (resolución que ordenó entregar la información) que definitivamente destruye la que dio motivo al recurso de inconformidad (Acuerdo de ampliación de plazo).

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la

autoridad que lo emitió deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al cesar su actuación, lo que debe entenderse implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, **sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto**, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, **sino la ociosidad de examinar la legalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá.**

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del recurso de inconformidad, que es el de obtener en el caso que nos atañe un pronunciamiento por parte del sucrito que avale o revoque la ampliación de plazo para la entrega de la información, tal y como se desprende del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Así las cosas, el recurso de inconformidad tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un particular y una autoridad en materia de acceso a la información mediante una resolución que emitan órganos u organismos imparciales e independientes, dotados de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Institutos de Transparencia, según lo establece el artículo 27 y 28 de la Ley de la Materia, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del recurso de inconformidad está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión, el recurso de inconformidad queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ni con la preparación de la resolución y el dictado de ésta, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA  
EXPEDIENTE: 59/2008

En el presente caso opera la causa de sobreseimiento ya señalada, en razón de lo siguiente: El recurrente impugna la ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que el recurrente promueve el recurso con la pretensión de que se suspenda dicho plazo por no existir causas justificadas que a su juicio lo ameriten.

En tal virtud, si el punto fundamental de la pretensión del recurrente estriba en que se revoque el acto impugnado con la finalidad que se le entregue la información dentro de los plazos establecidos; con la emisión de la resolución, mediante la cual se ordenó entregar la información solicitada, indubitablemente el acuerdo de ampliación dejó de surtir sus efectos, lo que implica la satisfacción de la pretensión del recurrente como la cesación de los efectos del acto impugnado; por lo tanto, al no existir materia sobre la cual debe resolverse, por no existir ya una afectación al interés jurídico del recurrente, lo que lógicamente conduce a la imposibilidad jurídica de analizar el fondo del asunto, provoca con ello la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción XI que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 30 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**SÉPTIMO.-** Por otro lado, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que se dejan a salvo sus derechos para que si lo considera pertinente impugne por la vía adecuada la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida que superara el acuerdo de ampliación, y que consituye una nueva situación jurídica en el caso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**“SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 97 y 89 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA  
EXPEDIENTE: 59/2008

Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad, según lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia del artículo 29 fracción XI de la citada Ley.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día treinta de junio de dos mil ocho. - - - - -

